En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. M. Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. F. y otros c/ A., M. F. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro.**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y C. - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.116/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y C.), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 108/23 de fecha 2 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 108/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1309446. Corrido el traslado de los mismos, contesta la parte demandada y la citada en garantía, por escrito ID 1330481.

El perito actuante, psicólogo J. M. F. M. -con el patrocinio letrado de H. J. F. D. L. C. (h)- por escrito

electrónico ID 1254394 apela el porcentaje regulado por honorarios a su favor, por bajos.

Se advierte que mediante ID 1253469, la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en el caso, y contra la regulación de honorarios a favor de los letrados de la parte actora, del perito médico y del perito psicólogo, por considerarlos altos. Sin embargo, mediante resolución de fecha 01/12/2023 se tuvo a la parte por desistida de los recursos de apelación interpuestos en dicha presentación y tal resolución no ha sido cuestionada por el interesado, por ello no se tratarán dichos recursos.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar a la demanda que M. F. B., L. S. B. y A. E. B. entablaron en contra de M. F. A. y B. y Cía. S.A. I. y C. y A. G., y condenó concurrentemente a los demandados a pagar a los actores la suma que arroje la liquidación de los rubros conforme parámetros dados en la sentencia. Asimismo, extendió la condena a Z. A. A. S.A. Luego, dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y C., en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos del recurso*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de

mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y C. de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y C. de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La parte demandada, al contestar los agravios expresados por el actor, plantea, en primer término, el desistimiento del recurso por no constituir una crítica concreta y razonada de los errores que se le atribuyen al fallo de primer grado denunciando en qué consisten ellos, punto por punto.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal

del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros), en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

a) La parte actora impugna la decisión reseñada, en función de la tasa de interés fijada y el curso o cómputo de los mismos.

A fin de dar claridad a la queja, conviene recordar que, al respecto, una vez que el juez de grado determinara la responsabilidad y los montos de condena de cada rubro reclamado; dispuso que tales llevarán los intereses: a) por perdida de chance: desde la fecha del siniestro -4 de octubre de 2019- y hasta la fecha en la

que se practique liquidación de la condena, una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación A.; b) para el tratamiento psicológico de L. B.: desde la fecha del siniestro -4 de octubre de 2019- y hasta el día de presentación del dictamen del perito psicólogo –el 16 de febrero de 2023-, una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación A.; y c) para el daño extrapatrimonial: desde la fecha del siniestro -4 de octubre de 2019- y hasta el día en que se practique liquidación de la condena, una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación A.. Remitió a jurisprudencia de esta Alzada sobre el punto.

Asimismo, tuvo en cuenta que en la parte final del capítulo III del escrito de demanda, la actora peticionó que lo intereses devengados entre la fecha del hecho y la notificación del traslado de la demanda se capitalicen, según el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y C.. Respecto de esto, con sustento en jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, viabilizó la petición.

La parte apelante se queja por la aplicación de una tasa pura –en este caso del 8%- que, en definitiva, es exigua y convertiría en insuficiente a la condena. Asimismo, entiende que los precedentes a los que el magistrado remite, de esta alzada, no coinciden no solo en cuanto al tipo de tasa, sino al curso de los intereses.

A su vez, denuncia arbitrariedad, diciendo que los intereses fijados para el monto de condena se apartan

de la tasa requerida en el escrito inicial de demanda, en el punto V, que no habría sido controvertido por la parte demandada, ni por la citada en garantía Federación Patronal.

En cuanto considera exiguo al esquema de tasas y cómputo de intereses, sostiene que vulnera el principio constitucional de reparación plena e integral, adoptado expresamente por el Código Civil y C. de la Nación, art. 1740 y que, en definitiva, no resultan satisfechos los daños.

Se expide sobre la finalidad de los intereses, como paliativo ante una economía inflacionaria. Asimismo, expone sobre la función resarcitoria, compensatoria y la conversión en moratoria de la imposición de una tasa de interés.

Luego, alega que el comienzo del cómputo de los intereses en la responsabilidad civil deriva de lo dispuesto por el artículo 1748 CCCN que -con acierto- dice, corren desde que cada perjuicio se produce. Continúa diciendo que el hecho lesivo es único, y que sus consecuencias se prolongan en el tiempo, que es irrelevante si las consecuencias dañosas se van a producir antes o después de la sentencia.

Puntualiza que el lucro cesante pasado y las pérdidas de chances pasadas se producen desde el vencimiento de cada período computable a los fines de la reparación, siendo ese el momento en el cual se genera el daño, que marca el comienzo del curso de los intereses moratorios. Cita doctrina y jurisprudencia.

Considera que la justificación de los intereses dispuestos en el fallo de grado es solo aparente sin tener en cuenta el efecto inflacionario, que no logra

adecuarse a la reparación integral y que, para lograr tal postulado, deben evaluarse diversas circunstancias y establecerse un monto indemnizatorio lo más justo posible, en los términos del art. 1746 CCCN.

La parte recurrente propone la readecuación de la sentencia de grado a los extremos constitutivos de su agravio, admitiendo la aplicación al capital de condena la tasa activa que establece el Banco de la Nación A. en sus operaciones de descuento de documentos C.es capitalizables a treinta días aplicable, desde el momento del fallecimiento de los progenitores de los actores.

b) Responde la parte demandada y afirmó que la decisión del juez *a quo* en lo correspondiente a la tasa de interés aplicable resulta a todas luces ajustada a derecho por cuanto el mismo cuantifica cada uno de los rubros de condena a valores actuales.

Dice que conforme el ordenamiento vigente, se aplica una tasa pura desde la fecha del evento dañoso hasta la determinación de los rubros, y una vez determinados los mismos, una tasa de tipo inflacionaria en adelante, lo cual no solo resulta ajustado a derecho, sino que también encuentra sustento a nivel doctrinario y jurisprudencial.

Argumenta a partir de doctrina que transcribe que el axioma de la reparación integral o plena, impone al juez, la elección del día de la sentencia para la valoración de los daños y fijación del monto de la indemnización, en razón de ser el más cercano al momento en que se hará efectiva la reparación, de lo contrario el damnificado no recibiría la indemnización integral a que tiene derecho conforme al régimen del código civil;

y explica que cuando la cuantificación se fija a valores actualizados a la fecha de la sentencia, utilizar una tasa de tipo inflacionaria sería a todas luces improcedente e irrazonable, debiendo siempre estarse a la aplicación de una tasa pura.

A partir de ello asevera que el agravio invocado por la parte actora no tiene fundamento ni razón de ser alguna, que no existió ausencia de fundamentos por parte del juez inferior para fallar en el sentido en que lo hizo respecto a la imposición de la tasa de interés.

Reitera que se evidencia en autos una gran disconformidad de la parte actora con lo resuelto en materia de intereses en relación a las expectativas que albergaba para este caso, pero de ningún modo falta de fundamentación alguna respecto al criterio adoptado por el inferior. Peticiona el rechazo del agravio con costas. Reitera y mantiene el caso federal.

Tratamiento:

Es sabido que debe cuantificarse el daño a resarcir en la fecha más próxima a su pago, a fin de mantener la integralidad del monto de condena.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños -daños a las personas-”, ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del CCCN, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Así pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al caso. Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias es de exigibilidad inmediata, este no es otro que "el momento de su nacimiento" (*cf.*: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del CCCN). Si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (*cf.*: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).

Ahora bien, para dar respuesta al agravio, principio afirmando que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan

íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN (publicado en LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY 2017-D, 991 cita Online: AR/DOC/1878/2017) explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital. Así la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un seis y un ocho por ciento anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden, ciertamente, variar en función de circunstancias coyunturales, internas o internacionales.

La diferencia entre la tasa pasiva (que es aquella que paga el intermediario financiero al cliente que deposita su dinero, por ejemplo, en depósitos a plazo fijo) y la tasa activa (que es la que aquel cobra a los clientes que toman préstamos de distinta índole) constituye la ganancia de la entidad en esta materia (*spread*). Ella naturalmente, debe reflejarse en la tasa de interés.

En este sentido, diré que, en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses,

su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro, con la finalidad de reparación plena.

Debe desvincularse el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, por cuanto no hay diferencia en el punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño, sea de una u otra naturaleza, el deudor debe satisfacer una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de "no dañar a otro" de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.

En efecto, en opinión que comparto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez J. F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa,

entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea esta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "L. V. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte. 404/2020, Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero, sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma.

Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación solo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

Ahora bien, sentado que fuera la procedencia de una tasa de interés y desde cuando se devengan, en apoyo de usar dos tipos de tasas, conforme cuando se haya procedido a cuantificar el daño a resarcir, comparto el criterio jurisprudencial, en el entendimiento que satisface la integralidad de la reparación, que señala la aplicación de una tasa pura desde el hecho generador del daño, hasta la oportunidad de su cuantificación y, desde aquí, una tasa activa hasta su efectivo pago. Ello así por cuanto, la tasa activa tiene incorporado —además de lo que corresponde al precio del dinero— un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales, el que obviamente no pesa sobre el acreedor. Dicho costo resulta en nuestra economía frecuentemente desproporcionado como fruto del sobredimensionamiento del sistema bancario y financiero. De tal modo, el deudor no debería soportar el costo generado por la

intermediación financiera, salvo que medie alegación y prueba en contrario.

A ello sumo, no menos importante, que el recurrente no ha mostrado la diferencia de resultado en la indemnización condenada, que ilustre la afectación a su patrimonio y al principio de integralidad de la reparación.

En otras oportunidades, ya he resuelto que la tasa pura del orden del 6% o del 8% depende el caso, resulta adecuada al fin pretendido de la integralidad de la indemnización y no encuentro motivos para apartarme de tales valores, en el presente caso. Por ello, rechazo en este punto y propongo confirmar para el cálculo de los intereses la alícuota del 8% anual, tal cual lo dispusiera el juez de grado

IV. *Recurso sobre honorarios*:

Vale recordar que el perito actuante, psicólogo J. M. F. M., por escrito electrónico ID 1254394 apela el porcentaje regulado por honorarios a su favor, por bajos. Vale mencionar que en la sentencia definitiva el juez de grado dispuso un 5% del monto del proceso, más IVA en caso de corresponder.

El profesional apelante considera que el sentenciante no cumple con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley XIII nro. 4 –cuyo texto transcribe- por ausencia de fundamentación, siendo el porcentual regulado arbitrario por no derivar de una conclusión objetiva y motivada.

Luego, alude al art. 5 de la Ley XIII nro. 4 sobre las pautas para fijar el monto del honorario, puntualizando en los incisos d) y e) y el art. 60. Sobre este punto considera que, tras el encargo de peritaje a

tres personas, la regulación de honorarios en un 5% equivale a un 1,666% implicando que su labor no tuviere calidad y/o eficacia, lo que –entiende- no reflejaría la realidad de su función porque sus conclusiones no fueron rebatidas por las partes y porque la pericia sirvió de sustento al juez de grado. Postula que se modifique la decisión de grado y se regule a su favor, un porcentaje mínimo del 9%, prorrateado en un 3% para cada uno de los actores.

Tratamiento:

Existen en el arancel de honorarios, un conjunto de pautas generales tales como mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, entre otros, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa.

A fin de regular honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, tengo presente a fin de regular de tal modo que nuestro máximo tribunal ha dicho: "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I." La Ley Online; AR/JUR/10206/2006).

A los efectos regulatorios, la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor es objeto de aquella. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

En tal orden de ideas, se colige que los argumentos vertidos por el apelante no logran desvirtuar los parámetros de la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las normas aplicables y a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad.

Por ello, analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios de los peritos, en su carácter de auxiliares de justicia, considerando la naturaleza del caso que se discute, monto condenado, su complejidad y los demás factores de apreciación, como el mérito, la eficacia de la labor profesional de los peritos y su incidencia en el resultado objetivo del pleito, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta en autos.

Es que existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, las sumas reguladas por la magistrada han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria; habiéndose efectuado los correspondientes cálculos matemáticos, mediante la utilización de los índices fijados en el art. 60 de la

citada ley arancelaria calculados sobre la base regulatoria que constituye el monto de la condena, resultan ajustados a derecho, en este entendimiento los agravios habrán de desestimarse.

V. *Costas y honorarios*:

Respecto a las costas, en atención a como se resuelve el agravio contra la sentencia definitiva, las mismas son impuestas al actor perdidoso (art. 69 CPr), regulando los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. M. C. A. en el 25% y los del Dr. P. M. M. en el 25% y los del Dr. H. J. F. de las C. (h) las costas se ponen en el orden causado y se regulan sus honorarios en el 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia. Los del letrado patrocinante del perito psicólogo, deberán calcularse sobre los honorarios de dicho perito que aquí se confirman, los que fueran materia del recurso, y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y por el perito psicólogo F. M. y confirmar la Sentencia Definitiva n° 108/2023, en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. M. C. A., en el 25%, los del Dr. P. M. M., en el 25% y los del Dr. H. J. F. de las C. (h) en el 25% con costas por su orden. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los

honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia. Los del letrado patrocinante del perito psicólogo, deberán calcularse sobre los honorarios de dicho perito que aquí se confirman, los que fueran materia del recurso, y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor contra la Sentencia Definitiva nro. 108/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1309446. Corrido el traslado de los mismos, contesta la parte demandada por escrito ID 1330481.

Por ID 1254394 apela honorarios el perito psicólogo Lic. J. M. F. M..

Por ID 1253469 apelan las codemandadas la sentencia y los honorarios de la parte actora y peritos actuantes por altos. Por resolución de fecha 1/12/23 los mismos fueron tenidos por desistidos, llegando firme a la presente.

El juez de grado hizo lugar a la demanda que M. F. B., L. S. B. y A. E. B. entablaron contra M. F. A. y B. y Cía. S.A. I. y C. y A. G., y condenó concurrentemente a los demandados a pagar a los actores la suma que arroje la liquidación de la presente. Asimismo, extendió la condena a Z. A. A. S.A. Luego, dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y C., en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el

vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las codemandadas.

Concretamente, la parte actora impugna la decisión de grado, en cuanto a la tasa de interés fijada y el curso o cómputo de los mismos.

Se queja por la aplicación de una tasa pura –en este caso del 8%- que, en definitiva, es exigua y convertiría en insuficiente a la condena. Asimismo, entiende que los precedentes a los que el magistrado

remite, de esta alzada, no coinciden no solo en cuanto al tipo de tasa, sino al curso de los intereses.

A su vez, denuncia arbitrariedad, diciendo que los intereses fijados para el monto de condena se apartan de la tasa requerida en el escrito inicial de demanda, en el punto V, que no habría sido controvertido por la parte demandada, ni por la citada en garantía Federación Patronal.

En cuanto considera exiguo al esquema de tasas y cómputo de intereses, sostiene que vulnera el principio constitucional de reparación plena e integral, adoptado expresamente por el Código Civil y C. de la Nación, art. 1740 y que, en definitiva, no resultan satisfechos los daños.

Se explaya en sus fundamentos, según han sido reseñados en el voto precedente y peticiona se admita la aplicación al capital de condena la tasa activa que establece el Banco de la Nación A. en sus operaciones de descuento de documentos C.es capitalizables a treinta días aplicable, desde el momento del fallecimiento de los progenitores de los actores.

Tratamiento de los agravios de la actora:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, se queja el accionante por la tasa de interés –pura- aplicada por la sentenciante de grado y cuestiona a su vez el cómputo de los mismos.

Vale la pena recordar que la sentencia de grado admitió los rubros pérdida de chance, gastos por tratamiento psicológico y daño extrapatrimonial. A los mismos les impuso intereses: a la indemnización por pérdida de chance, desde la fecha del siniestro -4 de octubre de 2019- y hasta la fecha en la que se practique liquidación de la condena, una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación A.; a las sumas acordadas por gastos por tratamiento psicológico de L. B.: desde la fecha del siniestro -4 de octubre de 2019- y hasta el día de presentación del dictamen del perito psicólogo –el 16 de febrero de 2023-, una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación A.; y finalmente, a la indemnización por daño extrapatrimonial: desde la fecha del siniestro -4 de octubre de 2019- y hasta el día en que se practique liquidación de la condena, una tasa pura del 8% anual y, desde ese punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación A..

La queja del apelante, transcurre sobre su disconformidad o desacuerdo sobre la decisión adoptada, en tanto pretende la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación, desde el momento del siniestro ocurrido (fallecimiento del Sr. B., padre de los actores).

La cuestión conceptual sobre los intereses y su finalidad, ha sido desarrollada en extenso en el voto precedente, con conclusiones a las que adhiero plenamente y a las que me resulta propicio agregar las que a continuación se vierten en el presente.

Al respecto, corresponde decir en primer lugar, que los intereses que resarcen el daño que aquí se reclama son justamente de carácter resarcitorio, ergo, se deben desde el momento en que el daño ha sido causado, en el caso, desde la fecha del accidente -4 de octubre de 2019- y en tal sentido, integran la indemnización, en virtud del principio de reparación plena (art 1740, 1748 CCCN).

Sin embargo, no es este aspecto el que presenta rispideces y posiciones variadas, sino la tasa de interés aplicable, tasa pura como aplicó el juez *a quo* o tasa activa como pretende la quejosa.

En este aspecto, habrá de tenerse en cuenta que la obligación de resarcir el daño es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio que en definitiva se satisface con una suma de dinero.

La doctrina y jurisprudencia no es pasiva ni uniforme en este tema que nos ocupa, sin embargo, merituando que se han valorizado los rubros a la fecha de la sentencia de grado o del dictamen psicológico en su caso, teniendo en cuenta que nos encontramos, como señalé precedentemente, ante una deuda de valor, la aplicación de una tasa pura del 8% desde la fecha del accidente hasta la de la sentencia evita distorsiones,

ya que de aplicar la tasa activa en ese período y con el valor actualizado como pretende el accionante, al contener un componente de actualización dicha tasa, se produciría un doble reconocimiento de la desvalorización del dinero y por lo tanto un enriquecimiento indebido del acreedor. Distinto sería el caso que la sentencia se hubiera valido de valores históricos a la fecha de la demanda, ya que la tasa pura no ajusta ni actualiza el valor indemnizable y entonces beneficiaríamos al deudor. Por ello, la tasa activa del Banco de la Nación A. se aplicará desde la fecha de la sentencia en adelante, y para el caso de incumplimiento, siendo esta una solución razonable a los fines de la reparación plena o integral de los daños ocasionados al actor y acorde al art. 1747 CCCN al disponer: "El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al daño compensatorio o al valor de la prestación, y en su caso, a la cláusula penal, sin perjuicio de la facultad morigeratoria del juez cuando esa acumulación resulte abusiva".

Sin perjuicio de los conceptos vertidos, lo cierto es que, tal como también señala la colega que abre el acuerdo, nada ha demostrado en concreto el quejoso, respecto a la entidad del perjuicio que invoca. Ergo, toda vez que no se advierte que los reproches formulados tengan entidad suficiente para alterar la solución alcanzada, propongo el rechazo de los mismos, confirmando las tasas de interés aplicadas en la sentencia de grado, y su cómputo para cada uno de los rubros de condena admitidos.

Apelación de honorarios por parte del perito psicólogo Lic. J. M. F. M.:

Se queja el perito psicólogo por cuanto considera infundada la resolución y agraviante el porcentaje del 5% fijado por sus honorarios, en tanto conforme la labor desempeñada, habría practicado la pericia respecto a los tres actores.

La queja no será de recibo, en tanto los honorarios del perito psicólogo se encuentra dentro de la escala prevista en el art. 60 de la Ley arancelaria –entre el 1 y el 5%- de conformidad las pautas del art. 5 y la labor efectuada en la pericia obrante en la causa, fijándolos en el máximo de su porcentual.

El pretendido porcentaje del 9%, no sólo excede el máximo de la normativa aplicable, sino que parece olvidar el quejoso que los mismos se fijan en función del monto del proceso, donde se han reconocido rubros indemnizatorios, también para los tres actores, lo que incide en su cuantía final.

En consecuencia, no advirtiendo yerro en la decisión del juez *a quo*, entiendo que deben confirmarse los honorarios regulados al perito actuante.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, corresponde rechazar los agravios de la parte actora, así como también la apelación de honorarios del perito psicólogo, confirmando la sentencia de grado.

Costas:

Costas de esta instancia a la actora vencida y las del letrado del perito psicólogo por su orden. Regulando los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes, por la actora en un 25% y por las codemandadas en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Asimismo, los honorarios del Dr. H. J. F. de las C. (h), se establecen en el 25%, en este caso, calculados sobre los honorarios del perito que aquí se confirman, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la primera votante, Dra. M. Marta Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por la parte actora y por el perito psicólogo J. M. F. M. y confirmar la Sentencia nro. 108/23 de fecha 2 de octubre de 2023, en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida y las del recurso del perito psicólogo por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. P. M. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera; y regular los honorarios profesionales al Dr. H. J. F. de las C. (h) en el veinticinco por ciento (25%) de los honorarios del perito J. M. F. M. que aquí se confirman, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 34 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"